



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 26 de Enero de 2015

CIRCULAR N° 2.215

Ref: INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA - Autorización para la contratación, cancelación del Registro y régimen sancionatorio de los auditores externos y profesionales independientes habilitados a emitir informes en materia de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

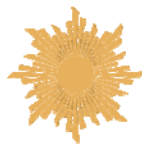
Se pone en conocimiento que la Superintendencia de Servicios Financieros adoptó, con fecha 02 de enero de 2015, la resolución SSF N° 029-2015 que se transcribe seguidamente:

- 1. SUSTITUIR** en el Capítulo IV – Auditores externos y profesionales independientes habilitados a emitir informes en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, del Título I – Instituciones de intermediación financiera, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas de Regulación y Control de Sistema Financiero, los artículos 26 y 26.1 por los siguientes:

ARTÍCULO 26 (AUTORIZACION PARA LA CONTRATACIÓN DE AUDITORES EXTERNOS Y FIRMAS DE AUDITORES EXTERNOS). Los bancos, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas, cooperativas de intermediación financiera y **administradoras de grupos de ahorro previo** deberán solicitar la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de auditores externos y firmas de auditores externos a que refiere el artículo 145.

El auditor externo o la firma de auditores externos a contratar deberá contar con la organización y los conocimientos adecuados respecto al tamaño y especificidad del negocio de la empresa a auditar, así como experiencia en auditoría de entidades del sector financiero.

A efectos de otorgar la autorización, la Superintendencia de Servicios Financieros evaluará el cumplimiento de los requisitos mencionados, para lo cual deberá



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

presentarse información acerca de los profesionales involucrados en la propuesta de auditoría y su experiencia profesional, así como toda otra información que permita su verificación.

Además, la referida Superintendencia valorará los antecedentes de las tareas que haya desarrollado el auditor externo o firma de auditores externos para entidades supervisadas.

La solicitud de autorización deberá presentarse con 30 (treinta) días de antelación **mínima** a la **fecha de** contratación. Transcurrido el **plazo de 30 (treinta) días siguientes a la solicitud** sin que medien observaciones, las instituciones quedarán habilitadas para contratar al auditor externo o firma de auditores externos propuestos. **Dicho plazo se suspenderá si la Superintendencia de Servicios Financieros requiriera información adicional.**

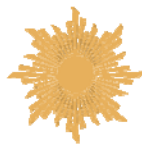
ARTÍCULO 26.1 (AUTORIZACION PARA LA CONTRATACIÓN DE PROFESIONALES INDEPENDIENTES Y FIRMAS DE PROFESIONALES INDEPENDIENTES HABILITADOS A EMITIR INFORMES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO). Los bancos, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas y las cooperativas de intermediación financiera deberán solicitar la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de profesionales independientes y firmas de profesionales independientes habilitados a emitir informes en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo a que refiere el artículo 145.

El profesional independiente o firma de profesionales independientes a contratar deberá contar con la organización y los conocimientos adecuados respecto del tamaño y especificidad del negocio de la empresa sobre la que se emitirá el informe, así como experiencia profesional en la materia en entidades del sector financiero.

A efectos de otorgar la autorización, la Superintendencia de Servicios Financieros evaluará el cumplimiento de los requisitos mencionados, para lo cual deberá presentarse información acerca de los profesionales involucrados en la emisión del informe y su experiencia profesional, así como toda otra información que permita su verificación.

Además, la referida Superintendencia valorará los antecedentes de las tareas que haya desarrollado el profesional independiente o firma de profesionales independientes para entidades supervisadas.

La solicitud de autorización deberá presentarse con 30 (treinta) días de antelación **mínima** a la **fecha de** contratación. Transcurrido el **plazo de 30 (treinta) días siguientes a la solicitud** sin que medien observaciones, las instituciones quedarán habilitadas para contratar al profesional independiente o firma de profesionales



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

independientes propuestos. **Dicho plazo se suspenderá si la Superintendencia de Servicios Financieros requiriera información adicional.**

- 2. INCORPORAR** en el Título II – Empresas administradoras de crédito, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas de Regulación y Control de Sistema Financiero, el Capítulo III – Auditores externos, el que contendrá el siguiente artículo:

ARTÍCULO 86.1 (AUTORIZACION PARA LA CONTRATACIÓN DE AUDITORES EXTERNOS Y FIRMAS DE AUDITORES EXTERNOS). Las empresas administradoras de crédito de mayores activos deberán solicitar la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de auditores externos y firmas de auditores externos a que refiere el artículo 146.

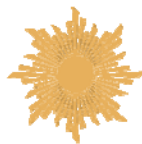
El auditor externo o la firma de auditores externos a contratar deberá contar con la organización y los conocimientos adecuados respecto al tamaño y especificidad del negocio de la empresa a auditar, así como experiencia en auditoría del sector financiero.

A efectos de otorgar la autorización, la Superintendencia de Servicios Financieros evaluará el cumplimiento de los requisitos mencionados, para lo cual deberá presentarse información acerca de los profesionales involucrados en la propuesta de auditoría y su experiencia profesional, así como toda otra información que permita su verificación.

Además, la referida Superintendencia valorará los antecedentes de las tareas que haya desarrollado el auditor externo o firma de auditores externos para entidades supervisadas.

La solicitud de autorización deberá presentarse con 30 (treinta) días de antelación mínima a la fecha de contratación. Transcurrido el plazo de 30 (treinta) días siguientes a la solicitud sin que medien observaciones, las instituciones quedarán habilitadas para contratar al auditor externo o firma de auditores externos propuestos. Dicho plazo se suspenderá si la Superintendencia de Servicios Financieros requiriera información adicional.

- 3. SUSTITUIR** en la Sección VII – Auditores externos y profesionales independientes habilitados a emitir informes en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, del Capítulo II – Sistema de gestión integral de riesgos,



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

del Título I – Gobierno corporativo, del Libro II – Estabilidad y Solvencia de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, los artículos 145 y 146 por los siguientes:

ARTÍCULO 145 (CONTRATACION DE AUDITORES EXTERNOS Y PROFESIONALES INDEPENDIENTES HABILITADOS A EMITIR INFORMES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO – INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA). Las instituciones de intermediación financiera deberán contratar un auditor externo o firma de auditores externos y un profesional independiente o firma de profesionales independientes habilitados a emitir informes en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, que deberán estar inscriptos en los Registros a que refieren los artículos 143.1 y 143.9 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, según corresponda, para la realización de los informes requeridos por la normativa. **Se deberá considerar, además, lo dispuesto en los artículos 26 y 26.1.**

ARTÍCULO 146 (CONTRATACIÓN DE AUDITOR EXTERNO Y PROFESIONALES INDEPENDIENTES HABILITADOS A EMITIR INFORMES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO – EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE CRÉDITO DE MAYORES ACTIVOS). Las empresas administradoras de crédito de mayores activos deberán contratar un auditor externo o firma de auditores externos y un profesional independiente o firma de profesionales independientes habilitados a emitir informes en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, que deberán estar inscriptos en el Registro a que refiere el artículo 143.1 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, para la realización de los informes requeridos por la normativa. **Se deberá considerar, además, lo dispuesto en el artículo 86.1.**

JUAN PEDRO CANTERA

Superintendente de Servicios Financieros

2014-50-1-05116